

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **49**

Fecha: 12/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FCEHA AUDIENCIA	11/05/2023	1
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Sentencia de Primera Instancia DECLARA TACHA FALSEDAD/CONDENA COSTAS/TERMINA PROCESO/COMPULSA COPIAS	11/05/2023	1
11001 40 03 029 2020 00159	Verbal	JOSE ISIDRO LOPEZ FAJARDO	JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA AUDENCIA	11/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

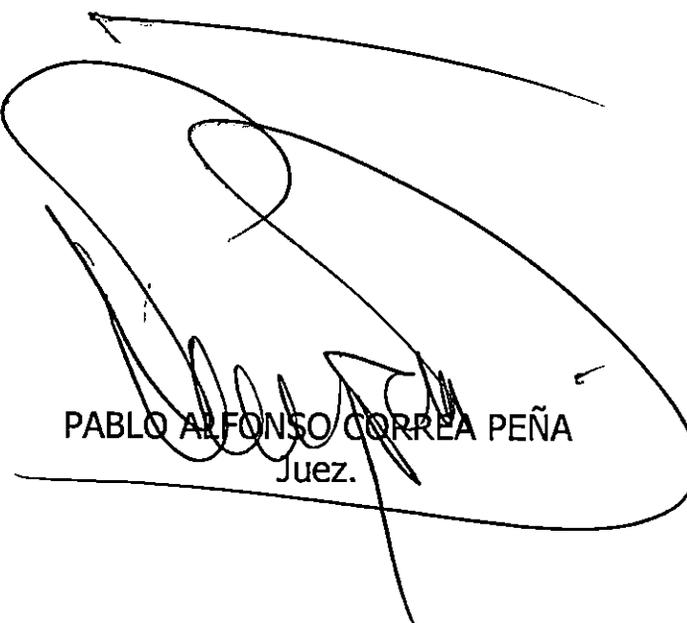
2017-0951.

Para adelantar la audiencia de la que se pide su aplazamiento, que será por una sola vez, de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso, Se dispone fijar la hora de las 9:00 AM del día 25 del mes de JULIO de 2023.

Las condiciones de la citación a partes y apoderados se mantienen conforme lo dicho en el auto inicial.

Los convocados deberán presentarse 10 minutos antes de la hora señalada a la secretaría del despacho para que se les informe el número de la sala asignada.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2023
Clase de proceso : Resolución de contrato
Demandante : **Luis Ernesto Lee Lee**
Demandados : **Luz Dary Peña Marín y otras**
Radicado : 110014003029-2019-00620-00

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por conducto de apoderado judicial, Luis Ernesto Lee Lee instauró demandada de resolución de contrato no cumplido contra Luz Dar Peña Marín, Laura Carolina Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Luvy Katherine Miranda Peña, en la que solicitó: se declarare i) la resolución de la promesa de compraventa que celebró con las demandadas, en condición de promitentes vendedoras del inmueble distinguido con el FMI 50S-626274; en consecuencia, se les condene a ii) restituir \$30'000.000 cancelados como parte del precio, iii) reconocer los intereses de mora y iv) pagar \$10'500.000, correspondientes a la cláusula penal pactada.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 14 de mayo de 2019, suscribió contrato de promesa de compraventa con las demandadas, él actuó como promitente-comprador y aquellas como promitentes-vendedoras, el objeto del negocio era el inmueble identificado con FMI No. FMI 50S-626274, ubicado en la carrera 74i No. 59a-64 sur de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en descritos en la demanda y anexos.

1.2.2. Que el precio de la venta fue de \$105'000.000, los que se pagarían en tres cuotas, la primera por \$30.000.000, a la firma del contrato de promesa (14 de mayo de 2019), la segunda por \$20.000.000, a la firma de la escritura pública contentiva de la venta y entrega material del bien (14 de junio de 2019) y la tercera por \$55.000.000, el 14 de enero de enero de 2020.

1.2.3. Que conforme a lo pactado y el día señalado, entregó a las señoras Peña Marín y Miranda Peña el precio de la primera cuota; es decir, \$30'000.000.

1.2.4. Que el predio el predio no le fue entregado en la fecha convenida y en ninguna otra.

1.2.5. Que ha requerido el cumplimiento del contrato o la devolución de los dineros a las demandadas, pero no lo ha logrado.

2. Trámite

2.1. El asunto correspondió por reparto a este Despacho el 15 de julio de 2019, quien admitió la demanda a trámite mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 21).

2.2. Notificadas las convocadas a juicio, mediante mandataria judicial contestaron la demanda, quien se pronunció frente a los hechos y se opuso a las pretensiones, propuso tacha de falsedad y desconocimiento del contrato de promesa de compraventa objeto del proceso (artículos 269 y 272 del C. G. del P); asimismo, formuló bajo la misma fundamentación la excepción que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", a través de la cual se refirió a la carencia de idoneidad de Luz Dar Peña Marín, Laura Carolina Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Luvy Katherine Miranda Peña para ser accionadas en el presente pleito, indicaron que ninguna relación de trato o vista tuvieron con el Lee Lee antes de tener conocimiento de la presente demanda; por tanto, no celebraron negocio jurídico y tampoco, recibieron dinero de él. Además, explicaron que sus documentos de identidad fueron falsificados y sus identidades suplantadas por terceros para materializar la estafa y despojarlo de los \$30.000.000 que reclama como parte del precio. Ilícito

cometido de manera reiterada por una organización criminal y varias personas han sido víctimas por los mismos hechos, lo cual es de conocimiento de varias autoridades pertinentes.

2.3. Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, así como los testimonios, declaraciones de parte y el dictamen pericial practicado, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas.

3. Ahora bien, como no se advierte irregularidad alguna que permita dar paso a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado y se advierten cumplidos los llamados presupuestos procesales de la acción, es del caso decidir de mérito el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Por averiguado se tiene que, la sentencia que defina la *litis* está condicionada a que el proceso reúna los presupuestos de validez, que son a saber, la competencia de la autoridad judicial, la capacidad procesal y la debida representación de las partes; además, que la demanda cumpla de los elementos necesarios para lograr establecer cuál es la pretensión que debe ser resuelta y cuales los hechos que la soportan; por ende, en presencia de alguna de estas irregularidades y a menos que se purifique, la prosperidad de la actuación judicial adolece de salir avante.

2. Descendiendo en el estudio de fondo, pretende en este asunto el señor Lee Lee que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa que presuntamente celebró con las propietarias del inmueble identificado con la FMI No. 50S-626274 y localizado en la carrera 74 i No. 59A-64 sur de Bogotá; son a saber, las demandas Luz Dary Peña Marín y sus hijas Luvy Katherine Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Laura Carolina Miranda Peña; en consecuencia, se les condene a pagar \$30'000.000, a título de restitución por el precio canceló, con los intereses moratorios causados y la cláusula penal.

3. Por otra parte, en lo que se refiere a los mecanismos de defensa empleados por las convocadas, todas se direccionan al mismo frente; esto es, a cuestionar que las obligaciones del contrato reclamadas no les son exigibles, por celebrarse con persona distinta a ellas; de manera que, considera el Despacho abordar bajo ese marco el estudio de la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, puesto que finalmente la suerte de la tacha de falsedad o desconocimiento de documentos propuestos, *verbi gratia*, se erige sobre el mismo supuesto narrativo respecto a la legitimación que acusa carece el demandante para demandar a las accionadas.

Y es que, no es posible determinar si hubo o no incumplimiento del contrato por parte de las demandadas que produzca la resolución del mismo y correspondientes restituciones mutuas, si antes no se dilucida si en realidad con la señora Peña Marín y sus tres hijas, se celebró el mentado negocio jurídico en calidad de propietarias y promitentes vendedoras de la vivienda, pues al fin y al cabo de la existencia de esta relación sustancial se legitimaría el ejercicio de cualquier tipo de acción contra ellas.

4. Así las cosas, sobre la temática de la legitimación en la causa la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“La legitimatio ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y debe verificarse por el juzgador “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”¹.

¹ Cfr. Sentencia Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

Ciertamente, la legitimación en la causa constituye como uno de los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones o como mecanismo de defensa para las excepciones, según sea el caso, sobre esta condición en particular sostuvo la Corporación mencionada en Sentencia S-094 de 1995, que:

*"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. **De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"***

"Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión";² decisión que a propósito puede proferirse ahora desde el umbral del proceso, lo

² Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 23-04-03. M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 7651, citada en la Sentencia de Casación de 23-04-07. M. P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01.

que claro está, no se podrá hacer en todos los casos, si no solo en aquéllos en los que el asunto de la legitimación pueda establecerse a priori y sin necesidad del desarrollo de todo el litigio, como acontece en el *sub judice* y fue decantado al resolver la excepción previa cimentada bajo el mismo sustento factico.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa, como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto de la relación jurídica procesal, expresando:

*"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, **por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.***

Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante"³

*En palabras del Maestro DEVIS ECHANDIA, "Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contra decir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, **por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida** o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez."*

Conforme con lo expuesto, quien acude a la tutela jurisdiccional, para el éxito de su pretensión, debe tener por ley sustancial la facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede "*disputar el derecho*

³ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

debatido ante la jurisdicción", ora por su calidad en la relación sustancial debatida en el proceso; circunstancia fáctica que se predica también del llamado a soportar la pretensión.

5.1. Con miras a resolver la excepción de ausencia de legitimación por pasiva dentro del ámbito alegado por la censura, se advierte que el problema jurídico se centra en determinar si las firmas de quienes suscribieron el contrato de promesa como promitentes vendedoras, corresponden a las de quienes acuden al proceso en condición de demandadas, pues la relación procesal depende de dicha analogía, en caso contrario; esto es, de tratarse de individuos diferentes, tal como lo cuestionan, frustraría el éxito de las pretensiones comoquiera que frente a ellas el contrato que se reclama resolución no sería oponible, por no mediar relación sustancial que legitime el uso de la acción civil.

Bajo ese escenario, se planea estudiar la tacha de falsedad que se formula frente al contrato de promesa, fundado en que las firmas de quienes lo suscribieron no son atribuibles a las demandadas, por cuanto de lo que se trató fue de una suplantación de identidad cometida por terceros que se hicieron pasar como las reales dueñas para estafar al demandante Lee Lee.

En gracia de claridad, dígase en esta oportunidad que el asunto se revisará desde la óptica de la tacha de falsedad del artículo 269 del C. G. del P. y no como desconocimiento de documentos del artículo 272 *ib.*, pues si bien la parte pasiva los invocó de manera concomitante e indistinta, lo cierto es que en el contrato dubitado se evidencian signos de autoría (las firmas), que son cuestionados por atribuírsele a las encartadas, entonces, queda por fuera del análisis la segunda figura, que atiende a eventos en los que el documento es arrogado, pero no contiene firmas o no está manuscrito por la parte.

La precisión anterior no es sólo axiológica, es de trascendental importancia en el aspecto procesal, pues la distinción de una y otra figura logra tener incidencia en la carga probatoria *-a quien le interesa probar o desvirtuar la autenticidad-*, porque mientras el sujeto que tacha de falso un documento le corresponde demostrar la falsedad mediante pruebas oportunamente solicitadas (artículo 273 del Estatuto Procesal) en el desconocimiento, le compete demostrarla a quien aporta el documento; luego, en verdad se invierte la carga.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 17 de noviembre de 2020, señaló “[e]l desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad” (SC4419-2020)

5.2. Para resolver la causa, se decretaron los medios de convicción solicitados por los extremos procesales, las documentales, declaraciones de parte, así como la experticia y testimonio que de oficio se decretó con el objeto de esclarecer, las que corresponde valorar en esta oportunidad:

5.2.1. Nótese que el estudio grafológico realizado por el perito Mario Efraín Murcia Prieto, contentivo de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 226, inc. 6° del C. G. del P. y sometido a contradicción en los términos del artículo 228 *ejusdem*, sin que en la oportunidad procesal el demandante se manifestara al respecto, arrojó las siguientes conclusiones:

“Las firmas dubitadas como de las señora Luz Dary Peña Marín, Laura Carolina Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Luvi Katherine Miranda Peña, obrantes en el documento objeto de controversia (sic) no se identifican grafológicamente frente a los escritos indubitados (patrones), lo anterior se puede decir ya que existen disimilitudes en diferentes aspectos y subaspectos grafonómicos que se valoran en esta clase de pericias, como son: Aspecto y morfología en general, tiempos gráficos, cohesión, tamaño de sus trazos, puntos de ataque y de remate, dirección, proporción, entre los que podemos destacar los siguientes, entre otros”:

- *“DISIMILITUDES ENTRE LAS GRAFÍAS DE LA SEÑORA LUZ DARY PEÑA MARÍN Y LA FIRMA CUESTIONADA”*: i) En la fluidez, movimientos y morfología (forma) de los caracteres, ii) La dubitada presenta puntos de ataque (inicio) en la parte superior e inferior, en las letras L, P y M de las iniciales mayúsculas, la indubitada en la parte media, iii) En el nombre DARY, la letra es de menor tamaño en el dubitado, no pasa esto en los indubitados.
- *“DISIMILITUDES ENTRE LAS GRAFÍAS DE LA SEÑORA LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA Y LA FIRMA CUESTIONADA”*: i) En la fluidez, movimientos y morfología (forma) de los caracteres, ii) En el dubitado la inclinación es positiva o dextroversa (/), en los indubitados es negativa o sinostroversa (\), iii) en dubitado no hay enlaces, en los indubitados hay uniones en las letras.
- *“DISIMILITUDES ENTRE LAS GRAFÍAS DE LA SEÑORA LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Y LA FIRMA CUESTIONADA”*: i) En la fluidez, movimientos y morfología (forma) de los caracteres, ii) En la dubitada los caracteres son desproporcionados (diferentes tamaños), ello no pasa en el indubitado que se exhibe uniforme, iii). El nombre LUVI, en la cuestionada se escribe con “Y”, pero en la indubitada con “I”.
- *“DISIMILITUDES ENTRE LAS GRAFÍAS DE LA SEÑORA LUZ DARY MIRANDA PEÑA Y LA FIRMA CUESTIONADA”*: i) en la fluidez, movimientos y morfología (forma) de los caracteres, ii) la obturación o cerramiento de óvalos en la letra “a” minúscula, se hace en la parte superior izquierda, mientras que en la auténtica en la parte superior derecha, iii) la letra “z” en el nombre LUZ, en la dubitada se hace con trazos rectos y sin barraje, en tanto que en la indubitada se hace con trazos curvos y barraje en el centro.

Así pues, con el análisis anterior, concluyó que: ***“las firmas dubitadas vistas como de las señoras LUZ DARY PEÑA MARÍN CC No. 51.577.137, LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA CC No. 1.022.328.471, LUZ DARY MIRANDA PEÑA CC No 1.015.399.017 Y LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA CC No. 1.03.522.325, que se observan en la promesa de compraventa del inmueble: CASA ubicada en la Carrera 74I No. 59 A-64 Sur de la Ciudad de Bogotá, donde actúan como promitentes vendedoras y como promitente comprador el señor LUIS ERNESTO LEE LEE CC No. 2.991.034, NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LAS MENCIONADAS SEÑORAS”***.

5.2.2. Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación, también practicó una investigación dirigida a “*verificar la falsedad de los documentos que están siendo aportados para cometer esta modalidad de estafa*”, aquello tras consultar las bases de datos de la entidad y cotejarlas con los documentos⁴ reveló:

i. Respecto a la Cédula de Ciudadanía NUIP **1.030.522.047**, con el que supuestamente se identificó **LUVY KATHERINE MIRANDA PEÑA**, encontró que ese número pertenece a la identificación de **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ACUÑA**; además, que los nombres, apellidos, la fotografía y la firma no corresponden con el registrado en el aplicativo MRT, sobre el último elemento indicó que se registró la anotación “*AMPUTACIÓN DE AMABAS MANOS*”; en consecuencia, enrostra la falsedad del documento.

Respecto a la Cédula de Ciudadanía NUIP **1.030.522.325**, con el que supuestamente se identificó **LUVY KATHERINE MIRANDA PEÑA**, encontró que la fotografía, huella y la firma no corresponden con el registrado en el aplicativo MRT”; en ende, infiere que el documento es falso.

ii. Respecto a la Cédula de Ciudadanía NUIP **1.015.399.074**, con el que supuestamente se identificó **LUZ DARY MIRANDA PEÑA**, encontró que ese número pertenece a la identificación de **JOSÉ LUIS ARDILA SUAREZ**; adicionalmente, que los nombres, apellidos, huella, fotografía y firma no corresponden con el registrado en el aplicativo MRT”; en tanto, deduce que el documento es falso.

iii. Respecto a la Cédula de Ciudadanía NUIP **1.022.328.471**, con el que presuntamente se identificó **LAURA CAROLINA MIRANDA PEÑA**, encontró que la fotografía, la impresión dactilar del índice derecho y firma no corresponden con los registrados en el aplicativo MRT; por consiguiente, descubre que el documento es falso.

iv. Respecto a la Cédula de Ciudadanía NUIP **51.577.137**, con el que supuestamente se identificó **LUZ DARY PEÑA MARÍN**, encontró que la fotografía, la impresión dactilar del índice derecho y firma no corresponden con los registrados en el aplicativo MRT, en consecuencia, presume que el documento es falso.

⁴ fls. 115-120

5.2.3. Ahora, sobre la versión del señor Lee Lee, se reduce a que, en la búsqueda de casa para comprar, un vecino lo presentó a un intermediario que decía vender la casa a nombre de las propietarias, las que no pudo conocer porque vivían fuera de Bogotá, según el relato; sin embargo, como le interesó la propiedad aceptó las condiciones del negocio sin indagar de fondo y sin mucha profundidad. En una cafetería entregó \$30.000.000 como parte del precio y firmó la promesa adosada al expediente, comprometiéndose a acudir a la notaría a celebrar el negocio final y pagar el saldo restante; sin embargo, las promitentes jamás aparecieron y cuando se dirigió a buscarlas, evidenció que la casa pertenecía a otra persona.

De lo que infiere el Despacho que, él comprende que suscribió el contrato con personas distintas a las que aquí comparecen como demandadas.

5.2.4. Finalmente, de las declaraciones rendidas en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia anterior con Luz Dary Miranda Peña, Laura Carolina Miranda Peña y Luz Dary Peña Marín, se revela que son consistentes en afirmar: 1) que al señor Luis Ernesto Lee Lee lo conocieron con ocasión de la presente demanda, porque con anterioridad, nunca tuvieron acercamiento de trato o vista, 2) misma situación que se presenta con el inmueble objeto de las presentes diligencias el cual vendieron a Nubia Esperanza Mora Chavarro, negocio protocolizado en la escritura pública No 287 de 2 de febrero de 2007, desde esa fecha se desentendieron sobre la situación del bien, 3) tras exhibirse las firmas documentadas en el contrato de promesa la desconocieron y se refirieron a otras irregularidades en la identificaciones utilizadas, como el número de cédula o el tipo de sangre que allí se relacionaron.

Las anteriores versiones no fueron controvertidas por la parte actora, de cara a los demás medios demostrativos que obran al interior del plenario, pronto permiten reforzar que las personas que se presentaron ante el demandante como propietarias del inmueble con FMI No. 50S-626274, fingieron dicha calidad, en realidad no lo eran porque estaban suplantando su identidad a través de cédulas de ciudadanía que falsificaron para orquestar el engaño del que fue víctima aquel al crear una expectativa que la promesa la suscribía y entregaba el dinero a las genuinas titulares, pero no fue así, tal como se evidenció.

6. Por consiguiente, de los análisis practicados y que dan certeza de la adulteración de los documentos de identidad para celebrar la promesa, las señoras Luz Dar Peña Marín, Laura Carolina Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Luvy Katherine Miranda Peña, no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, lo que equivale en otras palabras, no pueden ser demandadas en virtud de dicho contrato, de manera que sin mayor esfuerzo se puede aseverar que la promesa de la que se reclama incumplimiento no fue perfeccionado por ellas, sino por terceros de mala fe que indujeron en error a Luis Ernesto lee lee, por consiguiente, dicho negocio jurídico no les es vinculante y no surte los efectos reclamados.

Memórese, que por virtud de la teoría de relatividad contractual las partes de un contrato no pueden obligar a un tercero que no haya intervenido o prestado su consentimiento en la celebración del mismo, sin importar que lo beneficien o perjudique sus efectos. Principio comprendido en el artículo 1602 del C.C., cuyo contenido establece que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, un desarrollo del principio de autonomía de la voluntad.

Al amparo de estas directrices, si el acuerdo sobre la que se hecho mérito no surte efectos frente las accionadas, mal puede el demandante, convocarlas a juicio para reclamar su resolución y la restitución de dineros que no les fueron entregados.

Puestas, así las cosas, se decretará la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* que fuere enrostrada a la parte actora. La decisión anterior conllevará necesariamente a la negación de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, se terminará este proceso y condenará en costas en contra de la parte demandante, conforme al canon 365 *ibidem*.

Además, se declarará probada la tacha de falsedad formulada por el demandado; en consecuencia, se hará la respectiva anotación en el documento se compulsará copias de las piezas procesales al Fiscalía 17 Especializado, Unidad Fe Pública y Orden Económico, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que obren dentro de las actuaciones penal y administrativa que se adelantan, en los términos del artículo 271 del C. G. del P.; sin embargo,

no se impondrá la sanción de que trata el artículo 274 *ejusdem* porque así lo solicitó la demandada en el escrito que propuso la tacha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la tacha de falsedad por la parte pasiva, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría.

1.1. DEJAR constancia marginal en el documento objeto de la tacha.

1.2.

1.3. COMPULSAR copias de las piezas procesales al Fiscalía 17 Especializado, Unidad Fe y Orden Económico y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que obren dentro de las actuaciones penal y administrativa que se adelantan.

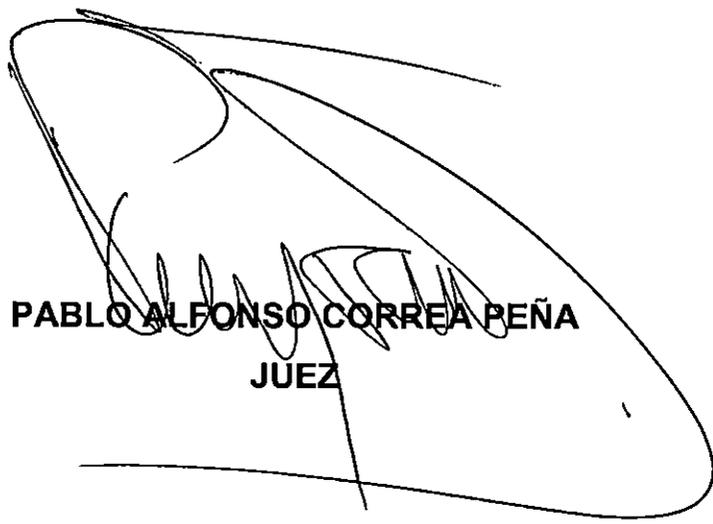
SEGUNDO: DECLARAR probadas la excepción propuesta por las demandadas denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Luis Ernesto Lee Lee contra Luz Dar Peña Marín, Laura Carolina Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Luvy Katherine Miranda Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: TERMINAR este proceso. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc63942f25b922ce3579abb0542551685599100fafeba492d7cebab57add86**

Documento generado en 10/05/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Mayo Diez (10 de dos mil veintitrés (2023))

2020-0159.

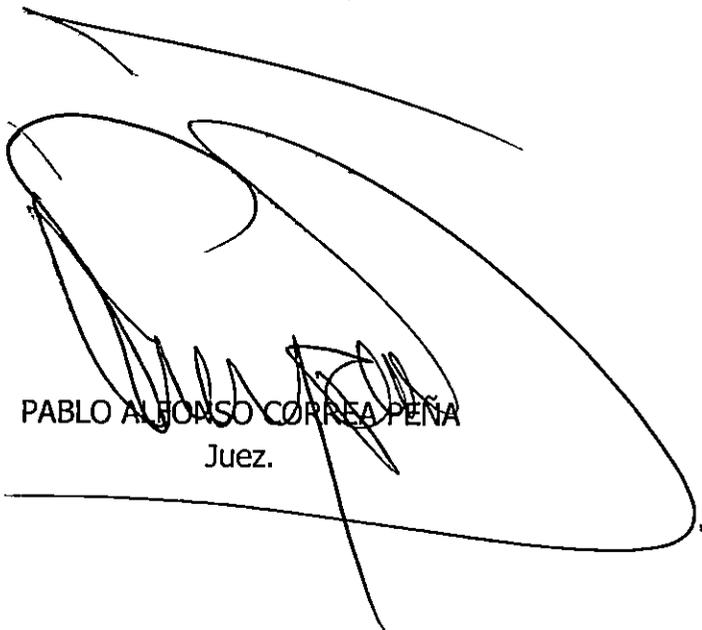
Allegada la dirección para la citación de los testigos MIRTO DELIO GONZÁLEZ ALVARADO y STELLA JIMÉNEZ LÓPEZ que, como prueba de oficio se dispusieron en audiencia inicial se dispone.

Para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el Art. 373 del Código General del Proceso. Se fija la hora de la 11:00 AM del día 25 del mes de Julio de 2023.

La secretaría libre citación a los testigos y el link de ingreso para que se hagan presentes en la fecha señalada, haciendo las previsiones del Art. 217 del Código General del Proceso

La audiencia se adelantará de manera virtual por lo que, se les enviará con anticipación el link de ingreso a lo citados para que se conecten 10 minutos antes de la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.